



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00065-00
Demandante	Jhon Jairo Bonilla Barahona
Demandado	
Auto No.	271

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda, si bien se indicó que la demandada “decidió poner fin a la relación y convivencia que mantenía con mi poderdante desde hace 9 años...”, debe indicarse en forma específica, al menos el mes y el año en que se produjo esa separación, es igualmente deberá indicar las circunstancias de modo (como sucedió) y lugar (en donde ocurrió) de la causal que se invoca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del estatuto procesal vigente.

2º) No se aportó como prueba documental o anexo de la demanda, el Registro Civil de nacimiento de la demandada.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo para que lo aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 inciso 2 y numeral 1 del Código General del Proceso.

También se requiere que nuevamente se aporte el Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, por cuanto el documento aportado como anexo de la demanda, se observa "mal escaneado" y de difícil lectura e interpretación.

3°) En el hecho primero (1) de la demanda, se hace referencia a que el demandante y la demandada procrearon a una (1) hija actualmente mayor de edad, sin embargo, no se aportó su Registro Civil de nacimiento.

Por lo tanto, deberá anexar el respectivo Registro Civil de nacimiento, con el fin de verificar la manifestación respecto a la mayoría de edad del hijo en común, toda vez que en caso de la existencia de hijos menores se deben tener en cuenta ciertas disposiciones en el contenido de la sentencia de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por así disponerlo el artículo 389 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 82 numeral 6 de la misma codificación.

4°) Respecto del memorial poder, se observa que se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es en el caso específico, presentado personalmente ante notario, sin embargo, el mismo se observa que fue escaneado de forma incompleta, por cuanto no se visualiza el aparte de la firma del respectivo notario, razón por la cual, se requiere que nuevamente se aporte el memorial poder.

En caso de que el poder se confiera a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se recuerda que el mismo debe ser generado desde el canal digital o cuenta electrónica del demandante dirigido o enviado al canal digital del profesional del derecho designado, indicando el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO BONILLA BARAHONA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.361.528 de Tuluá - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 68.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato o el mandato inicial en debida forma y lleve a cabo la representación judicial del señor **JHON JAIRO BONILLA BARAHONA** en caso de que sea necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por ESTADO

No. 50

Cartago, 19 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e342b0c64c1b3db4df73202dc99c9773d75043aca9af74c24c0194bfe07f498

Documento generado en 18/03/2021 03:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>